



ACUERDO N° 328. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, el 1° de agosto de dos mil veinticinco (2025), en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Gustavo Andrés Mazieres, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos "**C., B. L. c/ A., M. A. s/ INC. EXCLUSIÓN DE HEREDERO**" (**Expediente JJUCI2 INC N° 824 - Año 2018**), del registro de la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES: La incidentista -Sra. N. G.-, en representación de su hijo -B.L.C.-, dedujo recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia dictada -21/09/23- por la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 323/333) en tanto revocó la decisión de grado y resolvió rechazar su pretensión en orden a excluir a la cónyuge supérstite -Sra. M. A. A.- de la declaratoria de herederos del Sr. J. E. C..

Corrido el traslado pertinente, la incidentada -Sra. M. A. A.- solicitó que los recursos sean declarados inadmisibles (fs. 397/399vta.).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 380/24 (fs. 414/416vta.), se admitieron los recursos interpuestos por la incidentista.

Posteriormente, la Defensoría General propició la procedencia del recurso casatorio por entender que, de lo contrario, se vulneraría el derecho de defensa y, fundamentalmente, el de igualdad de las partes (fs. 419).

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del recurso de Nulidad Extraordinario por entender que la decisión de la Alzada se sustenta en un análisis parcial de las pruebas presentadas y en la omisión injustificada de valorar los elementos aportados por la incidentista. Sumado a ello, consideró que la transcripción literal de varios párrafos de un artículo doctrinario se traduce en un análisis



insuficiente de las constancias obrantes en la causa (fs. 421/426vta.).

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resultan procedentes los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Roberto G. Busamia** dijo:

I. Para comenzar el análisis, es necesario resumir los aspectos relevantes de la causa, de cara a los motivos que sustentan las impugnaciones extraordinarias planteadas por la recurrente.

1. La Sra. N. S. G. -en representación de su hijo B.L.C.- demandó por vía incidental a la Sra. M. A. A. para que ésta sea excluida como heredera de su cónyuge -Sr. J. E. C.-, aduciendo su separación de hecho del causante. Ello con sustento en lo dispuesto por el artículo 2437 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).

Afirmó que si bien al momento de su fallecimiento -20/06/16- el Sr. J. E. C. seguía casado con la incidentada, la realidad es que estaban separados de hecho desde hacía más de veinte años.

Adujo que ello quedaba demostrado por la circunstancia de haber vivido el causante sus últimos veinte años en la ciudad de Junín de los Andes, donde tenía su hogar y su domicilio laboral, mientras que su cónyuge vivía en la ciudad de Neuquén, es decir, a 400 kilómetros de distancia.

A su vez, invocó haber convivido con el causante desde el año 2003 en el domicilio sito en calle ..., número ..., de la ciudad de Junín de los Andes y haber tenido con él un hijo -su representado-, nacido el 12/07/14.



Mencionó haber iniciado -por su propio derecho y en representación de su hijo- las actuaciones caratuladas "G., N. S. c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Indemnización por fallecimiento art. 248 LCT" (Expediente JJUCI1 N° 47.358 - Año 2016) para obtener el cobro de la indemnización prevista por el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Añadió que el proceso sucesorio iniciado en la ciudad de Neuquén por la cónyuge superviviente y los hijos de ésta con J. E. C., había sido remitido por la Juez interviniente para su trámite a la ciudad de Junín de los Andes en atención al domicilio del causante.

Acompañó copia certificada de su propio documento nacional de identidad, del de su hijo y del causante, partida de nacimiento del hijo de ambos, información sumaria y facturas de servicios e impuestos, todos con el mismo domicilio de calle ..., número ..., de la localidad de Junín de los Andes. Finalmente, ofreció prueba.

2. La incidentada negó encontrarse separada de hecho del señor J. E. C. Adujo que su unión nunca se interrumpió por haberse mantenido, en todo momento, el proyecto de vida en común, la convivencia y la asistencia mutua, motivo por el cual pidió el rechazo de la demanda.

Refirió que su marido vivía en la ciudad de Neuquén con ella y los dos hijos de ambos y añadió que, debido a que éste tenía que trabajar en Junín de los Andes, adquirieron el inmueble sito en calle ..., número ..., de esa ciudad, donde su cónyuge residía en la semana, señalando que regresaba "... *generalmente los fines de semana* ..." para compartir con ella y sus hijos. Añadió que, por ello, fue enterrado en la ciudad de Neuquén y acompañó un recibo de pago por derechos de cementerio.

A su vez, afirmó desconocer la relación de su marido con la Sra. G. y también la existencia de un hijo extramatrimonial, de lo que dijo haber tomado conocimiento al



iniciar el proceso sucesorio y la demanda por cobro de la indemnización del artículo 248 de la LCT.

Acompañó comprobantes de pago de servicios a nombre del causante con domicilio en calle ..., número ..., de la ciudad de Neuquén (tasas municipales por servicios a la propiedad inmueble, telefonía e internet y EPAS).

Adjuntó el resumen de una cuenta bancaria de su marido -en la que la incidentada también figura como interviniente- y una certificación de Galeno Argentina S.A. de la que resulta la cobertura médica de "C. J. E. - A. A. - C. B.", por el período comprendido entre el 01/04/14 y el 01/08/16 invocando haber desconocido la inclusión del hijo extramatrimonial de su marido en la prepaga.

A su vez, mencionó haber demandado a la empleadora de su marido por cobro de la indemnización por fallecimiento en las actuaciones caratuladas "A., M. A. c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Indemnización por fallecimiento art. 248 LCT" (Expediente JJUCI1 N° 51.619 - Año 2017).

Finalmente, ofreció prueba en sustento de los hechos esgrimidos.

3. Producida la prueba y previo al dictado de la sentencia se corrió vista a la Defensoría del Niño y del Adolescente que propició la procedencia de la demanda por entender que la incidentada no había demostrado la vigencia del proyecto de vida conyugal al momento del fallecimiento.

4. La sentencia de grado acogió la demanda y resolvió que la Sra. M. A. A. sea excluida de la declaratoria de herederos del Sr. J. E. C. Para así resolver, consideró demostrada la convivencia pública de éste con la Sra. G. por al menos los últimos diez años de la vida del causante, en el domicilio de calle ..., número ..., de Junín de los Andes.

Restó valor convictivo a las declaraciones de los testigos ofrecidos por la incidentada, por ser todos ellos familiares de la oferente. En cuanto a los servicios y tributos



a nombre del causante -que llegaban al domicilio de Neuquén-, la cotitularidad de las cuentas bancarias y la existencia de tarjetas de crédito adicionales a nombre de la señora A., consideró que ello era insuficiente para desvirtuar las pruebas de la cohabitación permanente con la incidentista y el hijo que tenían en común, presumiendo que la demandada estaba al tanto de ello en función del contenido de la constancia de cobertura médica por ella acompañada.

5. La incidentada apeló la sentencia y en sus agravios criticó la decisión por haber realizado una apreciación arbitraria de la prueba. Invocó que la convivencia del Sr. C. con la incidentista sólo implicaba la demostración del aspecto objetivo de la causal de exclusión pero no del subjetivo desde que, más allá de aquella convivencia, su marido regresaba todos los fines de semana con su familia a la ciudad de Neuquén.

Adujo que la accionante no probó cual era la vida que llevaba su marido cuando viajaba a la ciudad de Neuquén todos los fines de semana.

Apuntó que debió meritarse que el causante mantuvo la cotitularidad de las cuentas bancarias con ella; que, además, ella poseía extensiones de sus tarjetas de crédito; que compartían el mismo seguro médico desde el año 2014; y que su esposo mantuvo la titularidad de una línea de teléfono en el domicilio de Neuquén.

Cuestionó que se haya desconocido todo valor a las declaraciones de los testigos por ella ofrecidos por el mero hecho de ser familiares destacando su valor fundamental para demostrar que el causante trabajaba en Junín de los Andes, pero que los fines de semana y días de franco regresaba a Neuquén con su familia.

Los agravios se tuvieron por contestados fuera de término.

6. A su turno, la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente propició que se confirme la sentencia apelada por



encontrarse acreditado que la Sra. M. A. A. y el Sr. J. E. C. se encontraban separados sin voluntad de unirse al momento del fallecimiento de éste (fs. 308/309).

7. La Alzada revocó la decisión de grado y rechazó la demanda. Para así resolver, juzgó que la prueba de la relación existente entre la Sra. G. y el Sr. C. no implicaba el cese de la relación matrimonial con la Sra. A. Ello en tanto tuvo por acreditado que, si bien convivía con la incidentista de lunes a viernes, continuaba su vida matrimonial con la incidentada los fines de semana.

En función de lo anterior y por entender que su ausencia durante la semana se basaba en motivos laborales, concluyó que no se demostró la pretendida separación de hecho (elemento objetivo). A su vez, consideró que tampoco se había demostrado la voluntad de los cónyuges de poner fin al proyecto de vida en común (elemento subjetivo).

Para llegar a esa conclusión expresó que se ponderaban las declaraciones de todos los testigos, incluso las de los familiares de la incidentada, por entender que en este tipo de causas sus declaraciones resultan muy importantes.

8. La incidentista dedujo recursos de Nulidad Extraordinario (artículo 18, Ley N° 1406) y por Inaplicabilidad de Ley (artículo 15, inciso "c", Ley N° 1406) contra la decisión de la Alzada.

Por el carril del recurso de Nulidad Extraordinario, adujo que el pronunciamiento estaría fundado en afirmaciones dogmáticas al sostener la Alzada que no se acreditaron los hechos invocados al accionar, lo que -a criterio de la impugnante- habría implicado ignorar los elementos probatorios aportados por su parte sin dar razón suficiente y resolver con falta de sustento en las constancias de la causa.

Aseveró el carácter esencial de la prueba de la que se habría prescindido por entender que la misma tendría aptitud para contradecir las defensas de la incidentada.



Puntualizó la importancia probatoria y la falta de valoración del documento nacional de identidad del causante acompañado al demandar -en tanto acreditaría su cambio de domicilio en el año 2005-; de la declaración testimonial del Sr. C. C. -en cuanto demostraría que su hermano -Sr. J. E. C.- no se quedaba en la casa de la incidentada sino en la de sus padres cuando viajaba a la ciudad de Neuquén-; y de las actuaciones judiciales remitidas *ad effectum videndi et probandi* -que acreditarían el proyecto de vida común del causante con la recurrente-.

A su vez, aseveró que el pronunciamiento habría cumplido con el recaudo exigido por el artículo 238 de la Constitución provincial sólo en forma aparente en tanto, al estructurar la decisión en base a la reproducción de parte sustancial de un artículo doctrinario, se pondría en duda la existencia de un verdadero análisis de las actuaciones por parte de los juzgadores.

De otro lado, por vía del recurso por Inaplicabilidad de Ley, adujo que la sentencia estaría viciada por incurrir en absurdo en la valoración de la prueba y arguyó que los jueces habrían realizado operaciones lógicas defectuosas, contrarias a las reglas de la carga probatoria y de la sana crítica, y que se habría hecho un análisis parcial de la prueba -al considerar únicamente la producida por la incidentada-.

Aseveró que el pronunciamiento sería errado al reputar que no existían elementos probatorios ni indicios suficientes para considerar que el Sr. J. E. C. estaba separado de hecho de la Sra. A.

Añadió que resultaría ilógico exigirle a su parte la prueba de la inexistente voluntad de los cónyuges de mantener un proyecto común por tratarse de un hecho negativo y esgrimió que la incidentada sólo habría acreditado que el Sr. J. E. C. la asistía económicamente.



Afirmó que resultaba evidente que los testigos ofrecidos por la Sra. A. escaparon a la verdad para favorecerla, que habrían sido reiterativos -al hablar de francos y fines de semana- y destacó la escasa información que habría sido aportada por ellos.

Adujo que la Cámara de Apelaciones debió aplicar las reglas de la sana crítica y advertir que la versión de los hechos propuesta por la incidentada sería impracticable en tanto, por lógica, una persona no puede estar en dos lugares al mismo tiempo.

Hizo reserva del caso federal.

II. Realizado el recuento de las circunstancias relevantes del caso, en orden a las quejas aquí presentadas, y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, corresponde abocarse a su estudio.

1. Ingresando en el examen del recurso de Nulidad Extraordinario, y a poco de ahondar en la queja vertida, se evidencia que la impugnación formulada se encuentra en estrecha vinculación con las argumentaciones esgrimidas al sustentar el carril de Inaplicabilidad de Ley. Entonces, advirtiendo que los agravios expuestos pueden hallar adecuado tratamiento y respuesta jurisdiccional a través del último recurso nombrado, en virtud de lo prescripto por el artículo 19 de la Ley N° 1406, corresponde, a mi juicio, desestimar el remedio de Nulidad Extraordinario (cfr. Acuerdos N° 7/14 "Benítez", N° 18/19 "Muñoz" y N° 21/24 "San Martín", del registro de la Secretaría Civil).

2. Sentado lo expuesto, corresponde el tratamiento de la denunciada arbitrariedad por absurdo en la valoración de la prueba, prevista por el artículo 15, inciso "c", Ley N° 1406.

Dicha causal refiere al vicio que se configura cuando la judicatura de grado al sentenciar incurre en una operación intelectual que la lleva a premisas o conclusiones que transgreden las leyes de la lógica o del raciocinio (cfr.



Acuerdo N° 7/13 "Romero", del registro de la Secretaría Civil) o por una desinterpretación de las pruebas (cfr. Acuerdos N° 12/12 "Álvarez Claramunt" y N° 45/15 "Villagrán", del Registro antes citado).

Este Cuerpo lo ha caracterizado como *"... el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio, al analizar, interpretar o valorar pruebas o hechos susceptibles de llegar a serlo con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas jurídicas procesales aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal o insostenible en la discriminación axiológica ..."* (cfr. Acuerdo N° 19/98 "Cea", del registro de la Secretaría interviniente).

Lo expuesto, en definitiva, busca excluir la discrecionalidad absoluta de quien juzga porque, si bien el Código Procesal Civil y Comercial permite a los jueces una amplia apreciación de las pruebas, siempre se encuentran sujetos a principios que eviten la arbitrariedad (cfr. Acuerdos N° 171/96 "Gómez" y N° 2/98 "Castañeda", del registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios).

En ese marco se analizará la queja de la recurrente en cuanto cuestiona, por esta causal, la labor desplegada por la Cámara de Apelaciones en la ponderación del conjunto probatorio reunido en los presentes y en tanto concluyó que subsistía la convivencia y el proyecto de vida en común de los cónyuges.

3. Luego, desde que el vicio denunciado se presenta como un defecto en el razonamiento de los juzgadores al determinar las premisas fácticas que, en el caso, los llevaron a concluir que la cónyuge no debía ser excluida de la sucesión de su marido por no haber sido demostrados los presupuestos previstos por el artículo 2437 del CCyC, será necesario explorar el *iter* intelectual volcado en la sentencia a fin de



dilucidar si se ha configurado el vicio endilgado por la recurrente al pronunciamiento en crisis.

Cabe recordar, entonces, que para arribar a esa conclusión la Cámara de Apelaciones consideró que se encontraba acreditada la relación entre el causante y la señora G., pero que tal circunstancia no probaba el cese de la relación con la señora A. Ello en tanto tuvo por demostrado que, si bien el causante vivía con la señora G. de lunes a viernes en Junín de los Andes, simultáneamente, continuaba su vida con su familia en la ciudad de Neuquén, aunque circunscripta a los fines de semana y días de descanso, fundado ello en causas laborales. En función de lo anterior juzgó que no se había demostrado ni el cese de la convivencia ni el cese del proyecto de vida en común de los cónyuges.

Si bien expresó ponderar la declaración de todos los testigos, la Cámara de Apelaciones sólo mencionó lo dicho por los ofrecidos por la incidentada; a saber, su yerno (Sr. C. O.), su hermana (Sra. N. A.), su cuñada (Sra. L. S.), una amiga (Sra. R. M.) y una vecina -que a su vez es su prima política- (Sra. M. L. P.) en tanto declararon, según lo consignado por la Alzada, que *"... el extinto C., convivía con la Sra. A., que ellos veían cuando venía los días de descanso, los fines de semana y a veces a mediado de semana, y que en Junín de los Andes trabajaba como operador de telefónica. La vecina expresó que 'El venía siempre' y la testigo M. declaró que no estaban separados, no solo porque convivía con la Sra. A., sino porque 'toda la vida le pasó su plata, tarjeta, mantenía a sus hijos, la ayudaba con los nietos y venía siempre. Aclara que la Sra. A. se enteró de que tenía otra familia cuando fue a realizar los trámites de pensión, porque habían iniciado otro trámite. Asimismo finaliza manifestando que el Sr. C., quedó 'enterrado' en Neuquén ..."* (fs. 327vta.).

5. Repasados los argumentos dados por la Cámara de Apelaciones para resolver como lo hizo, corresponde analizar la



prueba recabada en el presente en punto a la pretendida separación de hecho, a fin de dilucidar si se ha incurrido en absurdo en su valoración.

Parto de la base de que llega firme a esta instancia que está probada la convivencia del causante, la incidentista y el hijo de ambos, en calle ..., n° ..., de la localidad de Junín de los Andes, hasta la fecha del fallecimiento del primero, aunque la Alzada la circunscribe a los días laborables de éste.

Luego, de las constancias obrantes en autos y de los expedientes ofrecidos *ad effectum videndi et probandi*, surge que J. E. C. vivió en la ciudad de Neuquén con su esposa, con quien contrajo matrimonio el 02/02/78 (fs. 21, Expte. JJUCI2 N° 47.289/16), y con sus hijos, nacidos el 01/12/77 y 05/07/87 (fs. 33/34, Expte. JJUCI2 N° 47.289/16). Primero, vivieron en el Parque Industrial y luego, habrían vivido en calle ..., número ..., de esta ciudad (cfr. lo declarado en forma coincidente por los testigos), inmueble que fue adquirido por el Sr. J. E. C. por escritura pública de fecha 16/04/99 (fs. 257 y 267vta.) y en el cual se prestaban servicios a su nombre (fs. 132 -telefonía e internet- y 142 -EPAS-), incluso, con posterioridad a su fallecimiento (cfr. factura de Movistar por servicios de internet y digitales de fecha 10/07/18, fs. 43).

A su vez, se encuentra acreditado que J. E. C. ingresó a trabajar en una empresa telefónica con fecha 17/05/78 (cfr. recibos de fs. 179/183) y que, inicialmente, trabajó en Neuquén y, posteriormente, se trasladó a Junín de los Andes. Esto último fue declarado por el testigo I. E. F., compañero de trabajo de J. C., quien lo conoció en 1988 "...cuando él [C.] estaba en Neuquén. Después no me acuerdo en qué fecha se vino a vivir a Junín y seguimos trabajando juntos en la misma dependencia en la misma área. Él se vino de pase a Telefónica de Junín de los Andes" (fs. 112/112vta. Expte. JJUCI1 N° 47.358/16).



Si bien no es posible establecer, con exactitud, en qué fecha se produjo este traslado, considero que en la fecha en que suscribió la escritura de compra del inmueble de calle ..., número ..., de la localidad de Junín de los Andes, esto es, el 17/05/02 (Escritura N° ... obrante a fs. ..., Expte. JJUCI2 N° 47.289/16), con seguridad, el causante ya estaba establecido en esa ciudad. Ello en tanto los testigos N. A. (fs. 214) y C. A. C. (fs. 164) declararon que el causante, primero alquiló y, luego, pudo comprar un terreno y construir su vivienda. Allí también se prestaban servicios a su nombre (fs. 108 -Camuzzi- y 152 -Cable de la Frontera-).

A su vez, surge de la copia certificada de los documentos nacionales de identidad del Sr. J. E. C. (fs. 3/vta.) y de la Sra. N. S. G. (fs. 2/vta.) que, con fecha 05/09/05, éstos hicieron el cambio de domicilio al sito en calle ..., número ..., de Junín de los Andes, y si bien el letrado de la incidentada desconoció "... en forma expresa por no emanar de mi representado ni constarle su autenticidad ..." la documentación antes referida (fs. 45), lo cierto es que tal desconocimiento -además de haber sido formulado en forma general-, por tratarse de copias certificadas por ante un Juez de Paz, carece de eficacia para restarles valor probatorio en tanto hubiera resultado necesaria su redargución de falsedad por tratarse de instrumentos públicos (arts. 289, inc. "b" y 296, CCyC).

Por otra parte, de la información sumaria remitida por el Juzgado de Paz de Junín de los Andes resulta que la incidentista -al momento de presentarse- poseía "... UN EJEMPLAR DE DNI TAPA VERDE, DE J. E. C. EN OCASIÓN DE HABER HECHO EL CAMBIO DE DOMICILIO A LA CALLE ..." -textual- (fs. 99).

Entiendo que este cambio de domicilio hace presumir la voluntad de J. E. C. de retirarse del domicilio conyugal en forma definitiva. Ello es corroborado por su decisión de



constituir en el mismo lugar su domicilio fiscal (fs. 105) y en tanto lo eligió para recibir la correspondencia bancaria (fs. 114 y 116) y la factura de Movistar Móvil (fs. 40, Expte. JJUCI1 N° 47.358/16). Y, si bien en las dos propiedades adquiridas por el causante se prestaban servicios a su nombre, lo cierto es que las comunicaciones por cuestiones y servicios personales -impositivos, bancarios y consumos del celular- las recibía en Junín de los Andes.

A su vez, considero que, si bien en el razonamiento seguido por la Alzada se justifica que el señor C. viva en Junín de los Andes acudiendo a motivos laborales, lo cierto es que no surge de las constancias de autos que le hubiera sido impuesto un cambio en su lugar de trabajo. Tampoco fue esgrimido por su cónyuge el motivo por el cual éste comenzó a prestar servicios para su empleadora en Junín de los Andes y dejó de hacerlo en la ciudad de Neuquén, ni la razón por la cual no se mudó con su esposo.

Igualmente, si bien los testigos declararon en forma coincidente que J. E. C. viajaba a la ciudad de Neuquén a ver a su familia, entiendo que no se demostró que viajara para ver a su cónyuge. Adviértase que ésta comparte su domicilio con su hija (fs. 35, Expte. JJUCI2 N° 47.289/16), la pareja de ésta (fs. 50) y sus nietas (cfr. lo declarado por N. E. A., fs. 214), a quienes sí se refirieron los testigos que -en forma coincidente- mencionaron a los hijos del causante, sus nietos y sus padres.

En cambio, ninguno de los testigos declaró, puntualmente, que J. E. C. viajara para estar con su esposa, todos ellos se refirieron a la "familia de Neuquén". Y si bien podría presumirse la subsistencia de algún tipo de relación con la incidentada en tanto la asistía económicamente (fs. 118 y 123), toda vez que el deber alimentario subsiste durante la separación de hecho, esta circunstancia no es un elemento



determinante para establecer la vigencia de la unión matrimonial (art. 432, CCyC).

Es que no surge de las constancias de autos que hubiera subsistido un proyecto de vida en común con el causante, que es lo que caracteriza al matrimonio a la luz de lo que dispone el artículo 431 del CCyC (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, *Tratado de derecho de familia*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2017, t. 1, p. 246).

Y si bien la crianza de los hijos suele ser un proyecto compartido en muchos matrimonios, lo cierto es que al momento del fallecimiento de J. E. C., los hijos de éste con la incidentada tenían 28 y 38 años.

Es que los testigos ofrecidos por la Sra. Aguirre se limitaron a declarar que ésta y el causante seguían siendo marido y mujer, pero ninguno describió o mencionó ningún hecho actual que diera cuenta de la subsistencia del proyecto de vida en común de los cónyuges. No mencionaron un viaje, una salida, una actividad que hubieran realizado juntos, o algún proyecto en común. Ello pese a que se trata de testigos sumamente cercanos a la incidentada. Todos ellos conocían a los cónyuges desde hacía más de 20 años, sin embargo, no fueron capaces de referir episodios concretos y actuales que dieran cuenta de la vigencia del vínculo conyugal.

En cambio, si bien no estaban casados, sí surge un proyecto de vida en común con la Sra. N. S. G., con quien recientemente había tenido un hijo, amplió la casa y la iba a buscar al curso que realizó con la Sra. M. A. (fs. 98/vta., Expte. JJUCI1 N° 47.358/2016).

Es evidente que los testigos citados por la incidentada no fueron sinceros al declarar que el Sr. J. E. C. vivía con su esposa, circunstancia que atribuyo a una presumible parcialidad, derivada de su estrecha relación con la oferente. Ello en tanto, además de la contradicción con el



resto de las pruebas -en especial, con la declaración del Sr. C. A. C. (fs. 164), que dijo que su hermano dormía en la casa de sus padres cuando viajaba a la ciudad de Neuquén-, los declarantes fueron contradictorios en este punto.

En tal sentido, la hermana de la incidentista, Sra. N. A. (fs. 214), en otro momento de su declaración, se refirió al inmueble de Junín de los Andes como el inmueble "... en donde él [J. C.] vivía" e, inmediatamente, se corrigió y dijo "... dónde él estaba en la semana cuando no estaba en Neuquén ..." (fs. 214, 11h. 07' 20").

A su vez, un año antes de dar su testimonio en éstas actuaciones, O., M. y S. habían declarado que J. E. C. vivía en Junín de los Andes, al testimoniar que "... Yo a él lo conocí cuando ya estaba viviendo en Junín de los Andes, así que sólo lo veía los fines de semana ...", dijo O. (fs. 80, Expte. JJUCI1 N° 51.619/17); "... por su trabajo tenía que estar viviendo en Junín de los Andes ...", dijo M. (fs. 78, Expte. JJUCI1 N° 51.619/17); "... Era un matrimonio, él vivía en Junín de los Andes por razones laborales, pero su familia vivía en Neuquén ..." dijo Sepúlveda (fs.79, Expte. JJUCI1 N° 51.619/17).

Además, si bien las testigos Sra. N. A. (fs. 24) y Sra. R. M. (fs. 212) declararon que el Sr. J. E. C. fue enterrado en Neuquén, resulta del comprobante acompañado por la incidentada que los derechos de cementerio son abonados a nombre de su hija, C. V. C. (fs. 36).

Tampoco resulta verosímil que la incidentada viajara a Junín de los Andes (como lo declararon la Sra. L. S. -fs. 213- y la Sra. N. A. -fs. 214-) toda vez que, al menos desde el 05/09/05 -fecha del cambio de domicilio-, el Sr. J. C. vivía con la Sra. N. G. y, desde el 12/07/14, con el hijo de ambos. Además, ni las vecinas del Sr. J. E. C. -Sra. M. M. (fs. 234/234vta.-) y Sra. C. R. (fs. 99/99vta., Expte. JJUCI1 N° 47.358/16)-, ni los albañiles que trabajaron en el domicilio en



2002 -Sr. J. P. (fs. 113/vta., Expte JJUCI1 N° 47.358/16)- y en 2010 -Sr. V. P. (fs. 235/vta.)-, ni la persona que hizo la instalación de un baño en 2013 -Sr. J. G. (fs. 235/vta.)- conocían a la Sra. M. A. A.. Nadie en Junín de los Andes la conocía ni sabía quién era.

Luego, en función de todo lo anterior, considero que la Alzada prescindió de valorar en forma integral el conjunto probatorio reunido en los presentes y desinterpretó el material probatorio al concluir que no se demostró la separación de hecho sin voluntad de unirse de los cónyuges, lo que da sustento a la queja de la recurrente por la causal prevista en el inciso "c" del artículo 15 de la Ley N° 1406. Por lo que propicio se case la sentencia cuestionada.

III. A la segunda cuestión planteada, habrá de recomponerse el litigio en los términos del artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, sobre la base de los agravios expresados por la incidentada ante la Alzada (fs. 298/300vta.) en tanto invocó que la convivencia de J. E. C. con la incidentista sólo implicaba la demostración del aspecto objetivo de la causal de exclusión hereditaria pero no del subjetivo desde que, más allá de aquella convivencia, se mantuvo vigente su proyecto de vida en común en tanto la incidentista no demostró su cese.

Recordemos que el artículo 2437 del CCyC excluye el derecho hereditario de los cónyuges por la separación de hecho sin voluntad de unirse.

Aída Kemelmajer de Carlucci ha definido a la separación de hecho como el *"... estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos ..."* (Autora citada, *Separación de hecho entre cónyuges*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1978, p. 3).



A su vez, entiende que la situación antes descripta posee dos elementos, uno objetivo, que consiste en el quebrantamiento material de la cohabitación, y otro subjetivo, que reside en la falta de voluntad de unirse (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, obra citada, ps. 5/7).

En punto a la carga probatoria, la autora citada, considera que *"... probado el hecho material de la falta de convivencia, con caracteres de permanencia, perdurabilidad y sin interrupciones, incumbe al cónyuge que alega la inexistencia de la separación, acreditar que el quebrantamiento de la convivencia obedecía a motivos serios (verdaderos supuestos de necesidad) y, en su caso, si ellos no existían, que hubo intención de reanudar la vida en común manifestada por conductas exteriores e inequívocas de ambos cónyuges"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, obra citada, ps. 7/8).

En igual sentido, José Luis Pérez Lasala en referencia al proyecto de Código Unificado expresaba que *"... En nuestra opinión el problema de la prueba ha quedado manifiestamente simplificado. El cónyuge que pretende tener vocación en la sucesión de su consorte debe probar que no hubo separación de hecho o que si la hubo fue por circunstancias transitorias. Los herederos que pretenden excluir al cónyuge supérstite deben probar que hubo separación y que esa separación fue definitiva ..."* (Autor citado, *Tratado de Sucesiones. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editorires, 2014, t. 2, ps. 114/115).

A su vez, en las conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil se afirmó, por unanimidad -aunque con la abstención de Raquel Villagra-, que *"... Quien pretende excluir al cónyuge, debe probar el supuesto objetivo de la separación de hecho. 2. Quien considere que no debe ser excluido de la sucesión, será quien deba probar que dicha separación era transitoria o no afectaba el proyecto de vida en común ..."* (TR LALEY AR/DOC/5611/2015).



En la misma línea se ha expresado que "... *Quien pretende excluir deberá plantear la pérdida del derecho hereditario y, para ello, acreditar la separación de hecho. Entendemos que bastará al heredero que solicite la exclusión probar simplemente el hecho objetivo de la separación ...*" (Assandri, Mónica; Murúa, Alda Daniela y Faraoni, Fabian; obra dirigida por Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; y Durán de Kaplan, Valeria; *Práctica de las relaciones de familia y sucesorias. A un lustro del Código Civil y Comercial, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2021, p. 784*).

Luego, desde que en función del análisis integral de la prueba realizado en los apartados precedentes, resulta demostrada la separación de hecho de los cónyuges con caracteres de definitividad y dado que la incidentada no ha demostrado que ello obedeciera a razones de fuerza mayor o que no afectara el proyecto de vida en común, corresponde rechazar la apelación deducida por la incidentada y confirmar la sentencia de primera instancia en tanto excluye el derecho hereditario entre cónyuges.

IV. Con relación a la tercera cuestión planteada, atento el modo en que se resuelve, se imponen las costas de Alzada por su orden, ante la contestación extemporánea de agravios, y las de esta instancia extraordinaria a la incidentada vencida (artículos 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén -CPCyC-, y 12, Ley N° 1406).

V. En suma, por las consideraciones antes vertidas, propongo al Acuerdo: 1) Declarar improcedente el remedio de Nulidad Extraordinario interpuesto por la incidentista, Sra. N. S. G. -en representación de B.L.C- (fs. 339/393). 2) Declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por idéntica parte y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada por la Cámara Provincial de Apelaciones -Sala I- (fs. 323/333), por configurarse el vicio de absurdo en la valoración de la



prueba (artículo 15, inciso "c", Ley N° 1406). 3) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c" de la Ley N° 1406, rechazar el recurso de apelación deducido por la incidentada y confirmar lo resuelto por el Juzgado Civil N° 2 de Junín de los Andes en tanto excluyó el derecho hereditario entre cónyuges (fs. 275/282). 4) Imponer las costas de Alzada por su orden, ante la contestación extemporánea de agravios, y las de esta instancia extraordinaria a la incidentada vencida (artículo 68, segundo párrafo, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). 5) Regular los honorarios de los letrados intervinientes ante la Alzada y en esta etapa, en un 30% y un 25% respectivamente, de lo que corresponde por su actuación en igual carácter y conforme oportunamente se regule en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley N° 1594). **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

VI. El señor Vocal **Dr. Gustavo A. Mazieres**, dijo: Comparto la línea argumental desarrollada por el doctor **Roberto G. Busamia** y la solución a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **ASÍ VOTO.**

VII. De lo que surge del presente Acuerdo, oída la Fiscalía General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1) DECLARAR IMPROCEDENTE** el remedio de Nulidad Extraordinario interpuesto por la incidentista, Sra. N. S. G. -en representación de B. L. C- (fs. 339/393). **2) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por idéntica parte y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia dictada por la Cámara Provincial de Apelaciones -Sala I- (fs. 323/333), por configurarse el vicio de absurdo en la valoración de la prueba (artículo 15, inciso "c", Ley N° 1406). **3)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, rechazar el recurso de apelación deducido por la incidentada y **CONFIRMAR** lo resuelto por el Juzgado Civil N° 2 de Junín de los Andes en tanto excluyó el derecho hereditario entre cónyuges (fs. 275/282). **4) IMPONER** las costas de Alzada por su orden,



ante la contestación extemporánea de agravios, y las de esta instancia extraordinaria a la incidentada vencida (artículo 68, segundo párrafo, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **5) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes ante la Alzada y en esta etapa, en un 30% y un 25% respectivamente, de lo que corresponde por su actuación en igual carácter y conforme oportunamente se regule en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley N° 1594). **6) DISPONER** la devolución del depósito efectuado a fs. 405/405vta. (artículo 11, Ley N° 1406). **7) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión a las partes y, oportunamente, devolver las actuaciones al Tribunal de origen.

vap

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Vocal

Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario